



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/09/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-----------------------------------|--|-----------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 31 014 2012 00304 00 | Reparación Directa | DIEGO RICARDO GARZON SUAREZ | INPEC | Auto que Aprueba Costas | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2013 00283 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA JULIANA SANABRIA | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER | Auto Concede Recurso de Apelación | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2013 00381 00 | Reparación Directa | MARTHA ISABEL BARRERA GARAVITO | SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER | Auto que Aprueba Costas | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2015 00143 00 | Reparación Directa | JORGE CARLOS OROZCO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto que Aprueba Costas | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2016 00118 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA LUCIA GUTIERREZ LOPEZ | MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG | Auto que Aprueba Costas | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00048 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OMAR DE JESUS SOLANO CASTELLANOS | GONBERNACION DE SANTANDER | Auto Concede Recurso de Apelación | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00049 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA PATRICIA NIÑO YUSUNGUAYRA | GOBERNACION DE SANTANDER | Auto Concede Recurso de Apelación | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00050 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO CESAR PINEDA HERNANDEZ | GOBERNACION DE SANTANDER | Auto Concede Recurso de Apelación | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00254 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SILVIA CRISTINA CONTRERAS LAGUADO | NACION.MINISTERIO DE EDUCACION | Auto Concede Recurso de Apelación | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00280 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE IVAN CASTAÑEDA PEÑA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION | Auto Concede Recurso de Apelación | 22/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014 2019 00375 00 | Reparación Directa | CAROLINA LISETH FLECHAS DELGADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto que decreta pruebas Fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia pruebas 22 nov 22 9 a.m. | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00003 00 | Reparación Directa | RUBEN GUZMAN RAMOS | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | Auto que decreta pruebas Fija el litigio, decreta pruebas y fija audiencia de pruebas 23 nov de 2022, 9 a.m. | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00008 00 | Acción Popular | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA | MUNICIPIO DE GIRON | Auto Concede Recurso de Apelación | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00055 00 | Acción Popular | AUGUSTO BAUTISTA RODRIGUEZ | CARMEN SOFIA SUAREZ - PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA | Auto niega medidas cautelares | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00092 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PATRICIA BERSNEIDER FLOREZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG | Auto Rechaza Demanda | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00093 00 | Acción de Nulidad | JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00093 00 | Acción de Nulidad | JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto que Ordena Correr Traslado De medida cautelar | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00095 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA VICTORIA GALVIS MURILLO | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI | Auto Rechaza Demanda | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00097 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUDVIN VALBUENA GARCIA | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | Auto admite demanda | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00145 00 | Acción Popular | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto niega medidas cautelares | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00192 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MERCEDES VEGA PARADA | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG | Auto admite demanda | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00193 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA LUCIA PIMIENTO REMOLINA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto admite demanda | 22/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|--|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014 2022 00194 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ANTONA ROA MARTINEZ | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL | Auto inadmite demanda | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00195 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ERIKA CONSTANZA LUNA RINCON | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto inadmite demanda | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00196 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY - COOTRAJORTURBAY | ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Ordena remitir a los Juzgado Administrativos Bogotá | 22/09/2022 | | |
| 68001 33 33 014 2022 00199 00 | Reparación Directa | SERGIO PABLO HOLGUIN DUARTE | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL | Auto inadmite demanda | 22/09/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2012-00304-00 |
| Tipo de Proceso | Reparación Directa |
| Demandante(s): | Diego Ricardo Garzón Suárez y otros yuseth20@hotmail.com |
| Demandado(s): | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto aprueba liquidación costas |

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$2.153.460,00** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b36da27a9a0a07837811f2a614faa582c65b22c7b1a621d9b11a88ed0e94f**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2013-00283-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Sandra Juliana Sanabria Sarmiento juanguirincon@hotmail.com vanesa.ruiz@rsabogados.com nicolas.gomez@rsabogados.com |
| Demandado(s): | E.S.E. Hospital Universitario de Santander defensajudicial@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co |
| Llamados en garantía: | Ecoservicios Curador Ad-Litem maribelbonilla1119@gmail.com ecoservicioscta@hotmail.com Cooperativa de Trabajo Asociado del Sector Salud - CTA Coopfonce-Salud lilianapintoliz10@gmail.com lu83_al@hotmail.com |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto concede recurso de apelación |

Atendiendo a los memoriales de apelación allegados al expediente (Doc. 91 y 92) por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander y la Cooperativa de Trabajo Asociado del Sector Salud -CTA Coopfonce-Salud y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario de Santander y Cooperativa de Trabajo Asociado del Sector Salud -CTA Coopfonce-Salud contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5551509cae7c00945ae09e84cd1f756f9d5afbe2e9531a900b91283cfa03368**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2013-00381-00 |
| Tipo de Proceso | Reparación Directa |
| Demandante(s): | Martha Isabel Barrera Garavito masibagar76@hotmail.com herreraabogados1@hotmail.com |
| Demandado(s): | Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Municipio de Enciso alcaldia@enciso-santander.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto aprueba costas |

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$2'400.000,00** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al abogado Ricardo Prada Tavera portador de la T.P. No. 195.846 del C.S. de la J., conforme al poder visible al documento 05 del expediente digital.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE ENCISO, a la abogada Lasdy Marcela Guerrero González portadora de la T.P. No. 214.581 del C.S. de la J., conforme al poder visible al documento 04 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e6981e7b7a659efbe6ff18d4966e9fd8f7b383826f0f5bb635f64c74283860**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013331014-2015-00143-00 |
| Tipo de Proceso | Reparación Directa |
| Demandante(s): | Luis Carlos Orozco Vargas y otros jorgecarlos03@yahoo.es |
| Demandado(s): | Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto aprueba liquidación de costas |

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$7'000.200,00** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65209b80384c7313b0d4e155afc4bcd8fc0a7cc09bee3f8fac38ff7a1514509b**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2016-00118-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante(s): | Martha Lucía Gutiérrez López notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto aprueba costas |

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$386.526,93** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0705fb4142ffb747ba5bc8c475ec79ad0112c39eb2ebe45d306231d38e5fd0f6**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2019-00048-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Omar de Jesús Solano Castellanos bonificacionlopezquintero@gmail.com |
| Demandado(s): | Departamento de Santander noficaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto concede recurso de apelación |

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 23) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8c3da8db720dba3663ce72e35456f938a33221d565ac93ff7b9639edfe485**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2019-00049-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Martha Patricia Niño Yusunguayra bonificacionlopezquintero@gmail.com |
| Demandado(s): | Departamento de Santander noficaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto concede recurso de apelación |

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 26) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc50c96806678b9c2eca76ae6df02c1ca32a319ba0ed9ac847c3e61700975f3**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2019-00050-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Julio Cesar Pineda Hernández bonificacionlopezquintero@gmail.com |
| Demandado(s): | Departamento de Santander noficaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto concede recurso de apelación |

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 25) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac510deb396800a107934501e04924eba3b063b3f5705d8d5f78396dcf9664f**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2019-00254-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Silvia Cristina Contreras Laguado notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto concede recurso de apelación |

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 08) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, con T.P. 366.593 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 08 Pág. 14 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf453ea72ade8eb65b5d16e88312257341575cbb2e95dbcab58480e412da17**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2019-00280-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | José Iván Castañeda Peña silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto concede recurso de apelación |

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 08) y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, con T.P. 278.713 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 12 Pág. 7 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8cef3fa3fe74747bdaa808b44aa81a91a5607abedb1119758e2e93cf3b6b1c**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2019-00375-00 |
| Tipo de Proceso | Reparación Directa |
| Demandante(s): | Carolina Liseth Flechas Delgado y otros lia.alvarez.abogada@gmail.com |
| Demandado(s): | Municipio de Bucaramanga noficaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogasdossas@gmail.com |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas |

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados a los accionantes derivados de la agresión sexual y psicológica de la que fueron víctimas EGF en hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2017 y ARB en hechos ocurridos desde enero hasta el 01 de septiembre de 2017.

De ser encontrarse probada la responsabilidad de la entidad accionada, deberá establecerse si hay lugar a ordenar la reparación integral solicitada en la demanda, la cual comprende los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, así como la adopción de medidas de indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 53 a 116 del archivo 01 y en el archivo 02 del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

Ofíciase al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Secretaría Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita de forma digital o en calidad de préstamo el expediente penal radicado bajo el número 68001-6000-159-2017-09165-00, así como los audios de las audiencias adelantadas.

Por secretaría se librarán los oficios y enviarán a la apoderada de la parte demandante, para que proceda con la gestión oportuna de los mismos.

2.1.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los perjuicios ocasionados a la parte demandante, relacionados a folio 39 archivo 01 expediente digital:

- **Karen Andrea Cobaría Camargo**
- **Melquisedec Rodríguez Beltrán**
- **Olga Lucía Pérez**
- **Adry Johanna Gamboa Ducará**
- **Jorge Armando Moncada Rojas**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.1.4. Dictamen Pericial

Ofíciase a la Junta Regional de Invalidez de Santander para que a costa de la parte demandante, designe profesional/les para que valoren y determinen la pérdida de capacidad laboral de:

- i. ARB, como consecuencia de la agresión sexual y psicológica de la que fue víctima en los hechos ocurridos entre enero y septiembre de 2017.
- ii. EGF, consecuencia de la agresión sexual y psicológica de la que fue víctima en los hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2017.

Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe profesional/les en salud mental y psicología infantil para que valoren a los demandantes: ARB y EGF, y determinen acerca de: i) el grado de afectación psicológica y/o psiquiátrica sufrido por los demandantes con ocasión de los hechos que dieron origen a la demanda; ii) existencia de traumas e incluso enfermedades mentales de los demandantes producidas no por causas biológicas, sino de origen

relacional, familiar, psicosocial, y psicológico (cognoscitivo, emocional, etc); iii) existencia de patologías simples o crónicas derivadas de los hechos que dieron origen a la demanda.

Las anteriores pruebas deberán ser oportunamente gestionadas por la parte solicitante.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente.

2.2.2. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre lo relacionado a folio 08 archivo 08 expediente digital:

- **Nidia Franco**
- **Luis Enrique Rodríguez Facua**
- **Ana Leonor Rueda Vivas**
- **Hernando Vesga**
- **Antonio José Tibaduisa Quijano**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la misma.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y envíense a los apoderados de las partes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser enviadas a la parte solicitante de la prueba para que proceda con su gestión oportuna.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada LÍA MARITZA ÁLVAREZ GUTIERREZ identificada con C.C. 33.369.342 y T.P. 177.261 del C.S. de la J., como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible en el archivo 07.

DÉCIMO PRIMERO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ identificada con C.C. 1.098.628.110 y T.P. 173.545 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demanda Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 21.

DÉCIMO SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de acceso al expediente – restringido a los correos registrados por las partes: 68001333301420190037500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d03bb47e5146f37c9aedd4ee21652d1d001f1c361752eccb3c478880d9428cb**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2020-00003-00 |
| Tipo de Proceso | Reparación Directa |
| Demandante(s): | Rubén Gusman Ramos y Otros Servijuridicos314@hotmail.com |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co dramauragarcia@hotmail.com Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas |

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y/o LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los accionantes, derivados de la privación de la libertad del que fue objeto el señor RUBEN GUSMAN RAMOS, ocurrida desde el 23 de agosto de 2016 al 23 de enero de 2017; y si en consecuencia deben ser condenadas o no al pago de las sumas reclamadas en la demanda.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda y su subsanación, visibles a folios 25 a 60 archivo 01 del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

- **Oficiése** a la **Fiscalía 32 Especializada contra Terrorismo** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia íntegra de la investigación adelantada con el radicado Nro.11001-60-00-000-2016-02392-00, contra el señor RUBEN GUSMAN RAMOS, por el delito de Rebelión.
- **Oficiése** a la **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia íntegra del proceso adelantado con el radicado Nro.11001-60-00-000-2016-02392-00, contra el señor RUBEN GUSMAN RAMOS, por el delito de Rebelión.

Por secretaría se librarán los oficios y enviarán al apoderado de la parte demandante, para que proceda con la gestión oportuna de los mismos.

2.1.3. Testimoniales

- Se **deniega** la prueba testimonial de los demandantes DIANA GUSMAN RAMOS, AMANDA LUCIA MARTINEZ y SONIA GUSMAN RAMOS, toda vez que las declaraciones de que tratan los artículos 208 y siguientes del C.G.P., se refieren a terceros y no a las partes del proceso; y si lo pretendido era interrogar a los accionantes, debió entonces solicitarse esta prueba conforme lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. y no como testimonios.
- **Decrétese** como prueba testimonial la declaración de las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda:
 - **Luis Alfredo Aguilar Ortiz**
 - **Pedro Tamara**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.2.1. Documentales solicitadas

- **Oficiése** al **Comandante del Batallón de Artillería No. 02 con sede en Barrancabermeja - Santander** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto de litigio, dentro de los cuales se deberá suministrar la siguiente información, atendiendo a lo solicitado mediante oficio 031 MDN-COGFM-

COEJC-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9 del 13 de octubre de 2020 en el que se solicitó:

- i) Informe del procedimiento de captura que realizaron del señor RUBEN GUSMAN RAMOS, efectuada por esta Unidad Táctica el día 23 de agosto de 2016.
- ii) Copia de la orden de captura bajo la cual esa unidad táctica, inició el procedimiento del 23 de agosto de 2016.
- iii) Informe en el que se indique bajo qué orden de operaciones realizaron el procedimiento de captura, fragmentaria, copia del hr de inicio y término.
- iv) Informe del nombre del personal de oficiales, suboficiales y soldados, que participaron en el procedimiento de captura.
- v) Documento por medio del cual dejaron a disposición al señor RUBEN GUSMAN RAMOS.

Por secretaría se libraré el oficio y enviaré al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que proceda con la gestión oportuna del mismo.

2.3. Fiscalía General de la Nación

2.3.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 45 a 64 archivo 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y envíense a los apoderados de las partes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual Lifesize.

QUINTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las declaraciones decretadas en el proceso de la referencia.

SEXTO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser enviadas a la parte solicitante de la prueba para que proceda con su gestión oportuna.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

OCTAVO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

NOVENO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS identificada con C.C. 63.323.007 de Bucaramanga y T.P. 63.791 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 3 del archivo 10.

DÉCIMO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA identificada con C.C. 37.514.870 de Bucaramanga y T.P. 106.237 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Doc 16.

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200000300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420200000300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca649056a3215f8bc0bb293caecc323e3f7ef42d1f08f61e061144b3783ae8**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2020-00008-00 |
| Tipo de Proceso | Acción Popular |
| Demandante(s): | Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com |
| Demandado(s): | Municipio de San Juan de Girón noficacionjudicial@giron-santander.gov.co langaritalozano@gmail.com |
| Defensoría: | Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto concede recurso de apelación |

Atendiendo al memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 39) y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite al Art. 322 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el municipio demandado contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d089728bb3045c684db3a922b158010944044c64e68445f9e19c67ea4354da4**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00055-00 |
| Tipo de Proceso | Acción Popular |
| Demandante(s): | Augusto Bautista Rodríguez luzmagoga@gmail.com |
| Demandado(s): | Municipio Floridablanca – Inspección de Policía – Control Urbano de Floridablanca – Oficina Asesora de Planeación notificaciones@floridablanca.gov.co infraestructura@floridablanca.gov.co Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co Carmen Sofía Suárez C.C. No. 27.751.767 silviafer128@gmail.com Ariel Castro C.C. No. 91.108.762 silviafer128@gmail.com Phoenix Tower Internacional Colombia Ltda. mtrujillo@phoenixintl.com |
| Defensoría del Pueblo: | Defensoría del Pueblo Regional Santander Santander@defensoria.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto que niega medida cautelar |

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

En la página 3 del escrito de demanda se solicita como medida cautelar, se ordene a la señora Carmen Sofía Suárez Suárez, en su condición de propietaria/ residente del inmueble ubicado calle 27 No. 6-09 del barrio la Cumbre de Floridablanca, al señor Ariel Castro y a Phoenix Tower Internacional Colombia Ltda, el cese de la afectación de los derechos fundamentales y en tal sentido, cancele las actividades de instalaciones de elementos de infraestructura de telecomunicaciones en predio no viable y retire de inmediato los equipos previamente instalados de forma ilegal.

También solicita se ordene a la señora Carmen Sofía Suárez Suárez que permita el ingreso de las autoridades de la alcaldía de Floridablanca, cuando sea requerido.

2. Trámite.

Mediante auto de fecha 28 de julio 2022 (Doc.18) se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que fue notificada a las partes el día 12 de septiembre de 2022 (Doc. 31). El ente territorial accionado recorrió el traslado en los siguientes términos:

2.1. Municipio de Floridablanca

Interviene para oponerse al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el entendido que no se advierte actuación a la que esté obligado en el ente territorial, pues considera que no han vulnerado los derechos invocados, todo lo contrario, ha emprendido todas las actuaciones administrativas para hacer cesar la aparente vulneración, realizando visitas al inmueble de la calle 27 No. 6-09 y rindiendo concepto de no viabilidad de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el mencionado predio, por ser zona de uso principal residencial y no se cumplen los requisitos mínimos dispuestos en el decreto municipal 371 de 2016.

Asegura que, actualmente cursa proceso verbal abreviado en la inspección de policía de control urbano de Floridablanca por infracción urbanística evidenciada en el lugar, trámite dentro del cual se realizará audiencia pública el 26 de septiembre de 2022, lo que evidencia que la administración municipal se encuentra adelantando las actuaciones pertinentes y conducentes, para superar la situación propuesta por el accionante.

2 CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.***

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017¹ consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”*².

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*.

En el caso concreto el actor popular solicita se ordene la cancelación de las actividades de instalaciones de elementos de infraestructura de telecomunicaciones en predio no viable y se retire de inmediato los equipos previamente instalados de forma ilegal en el inmueble de la calle 27 No. 6-09. Igualmente solicita que se ordene a la señora Carmen Sofía Suárez Suárez que permita el ingreso de las autoridades de la alcaldía de Floridablanca, cuando sea requerido.

Visto así el material probatorio, se considera que la prueba documental relacionada no aporta en este momento procesal los elementos juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada; máxime si se tiene en cuenta que el municipio accionado informa que ha emprendido todas las actuaciones administrativas para hacer cesar la aparente vulneración, realizando visitas al inmueble de la calle 27 No. 6-09 y rindiendo concepto de no viabilidad de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el mencionado predio, y refiere que actualmente cursa proceso verbal abreviado en la inspección de policía de control urbano de Floridablanca por infracción urbanística evidenciada en el lugar.

En ese orden de ideas, a juicio de esta instancia no procede el decreto de la medida en este momento procesal. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

SEGUNDO: RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar a la abogada TATIANA DEL PILAR RAVERA ARCINIEGAS con C.C. No. 28.090.050 en su condición de secretaria jurídica, para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de acuerdo con lo señalado en el Decreto No. 0397 de 2021 (Doc. 13).

TERCERO: REQUERIR a la abogada MARÍA ANGÉLICA TRUJILLO SÁNCHEZ para que aporte poder de representación de la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420220005500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6d658a9a2ea0b4435cb0c5546fd7fa32e2c3a54d9e80c18549a57c6e9ab57**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00092-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Patricia Bergsneider Flórez silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto rechaza demanda |

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210173594121 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 28 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009810, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210173594121 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 3 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 1 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio BUC2021EE009810 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 2 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por PATRICIA BERGSNEIDER FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220009200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a46620691a326a29227be78edf39cd503dd2a361ba47e18c0d9ae73c6673917**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00093-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad (simple) |
| Demandante(s): | John Faver Guerrero Mosquera veeduriahorusfaver@gmail.com |
| Demandado(s): | Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co |
| Actos demandados: | Acuerdo 004 del 5 de junio de 2017 y Resolución No. 0424 del 5 de junio de 2017. |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto admite demanda |

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, y su subsanación, para lo cual **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA, en contra del Acuerdo 004 del 5 de junio de 2017 y la Resolución No. 0424 del 5 de junio de 2017 de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXO: Por secretaría procédase de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán efectuarse las gestiones tendientes para que se informe de la existencia de este proceso de nulidad a través del sitio web de la de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220009300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f8181c02d09465d2b34bf40c74a8f282551dbfc33a98d2d81a6c89c8fe2e1**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00093-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad (simple) |
| Demandante(s): | John Faver Guerrero Mosquera veeduriahorusfaver@gmail.com |
| Demandado(s): | Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co |
| Actos demandados: | Acuerdo 004 del 5 de junio de 2017 y Resolución No. 0424 del 5 de junio de 2017. |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto corre traslado medida cautelar |

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que es necesario dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, esto es, Acuerdo 004 del 5 de junio de 2017 y Resolución No. 0424 del 5 de junio de 2017, por lo cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar contenida en el archivo 02 págs. 16 y ss, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer (3) día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Link del proceso: 68001333301420220009300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af576dceb8ae957696e8f37347cc3ae14d2f558d1cd6e9bf45ed43b6560838f1**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00095-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | María Victoria Galvis Murillo silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto rechaza demanda |

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210173585721 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 27 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009467, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210173585721 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 3 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 5 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio BUC2021EE009467 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 2 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por MARÍA VICTORIA GALVIS MURILLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220009500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88feccb563f099916743ceb6c7ef63af0ab5d85f5085b74745dcc45dc6ab7f**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00097-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Ludvin Valbuena García dayannavalbuenna@gmail.com ludvinvalbuena63@gmail.com |
| Demandado(s): | Nación – Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto admite demanda |

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUDVIN VALBUENA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada KAREN DAYANNA VALBUENA TOLOZA con T.P. 357.676 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03 Pág. 1).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220009700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0553b89d80281e0fc3462a8b9a03ba7caf521b25960884c7648d0287d40aff**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00145-00 |
| Tipo de Proceso | Acción Popular |
| Demandante(s): | Jaime Orlando Martínez García derechoshumanoscolectivos@gmail.com |
| Demanda.do(s): | Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co claurica03@hotmail.com |
| Vinculado | PH Callejuelas conjuntocallejuelas2019@gmail.com |
| Defensoría del Pueblo: | Defensoría del Pueblo Regional Santander Santander@defensoria.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto que niega medida cautelar |

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

En las páginas 8 y 9 del escrito de demanda se solicitan como medidas cautelares, se ordene a la autoridad colocar avisos preventivos en español y en braille dirigidos a los transeúntes y conductores que ingresan y salen de la propiedad objeto del medio de control de la referencia – P.H. Callejuela -, para evitar que se presenten accidentes. Así mismo, que se ordene al ente territorial se realice una inspección técnica al lugar de los hechos.

2. Trámite.

Mediante auto de fecha 09 de junio 2022 (C-01 Doc.02) se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene notificada a las partes y vinculados el día 06 julio y 12 de septiembre de 2022, respectivamente (Doc.06 y 16). El ente territorial accionado recorrió el traslado en los siguientes términos:

2.1. Municipio de Piedecuesta

Interviene para oponerse al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el entendido que el municipio no está vulnerando los derechos colectivos de los peatones.

2 CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.***

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017¹ consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”².*

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”.*

En el caso concreto el actor popular solicita la implementación de avisos preventivos en braille e idioma español donde se advierta a transeúntes y conductores el peligro que corren los peatones al transitar por la entrada vehicular del conjunto residencial Callejuelas, para lo cual aporta fotografías de la entrada vehicular del conjunto residencial.

¹ Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

Visto así el material probatorio, se considera que la prueba documental relacionada no aporta en este momento procesal los elementos juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada; en otras palabras, las pruebas no indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, por lo que no procede su decreto. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar a la abogada CLAUDIA RIVEROS DE HERRERA con T.P. 171.941 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos y para los efectos del poder conferido (C-01 Doc. 04, Fol. 47).

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0e1e81f6a1c64bae3b87e571cc74b137fca1fa47245ef0de7d7196377f20e**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00192-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Mercedes Vega Parada contacto@abogadosomm.com mercedes0506@hotmail.com |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto admite demanda |

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MERCEDES VEGA PARADA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ con T.P. 45.785 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0491b7edc57ba162d26f12bc61be312cf750529fc9a6f6a4f2e5da619f62b1**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00193-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | Martha Lucía Pimiento Remolina silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| Demandado(s): | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto admite demanda |

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARTHA LUCÍA PIMIENTO REMOLINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1927c743706ad7435b2210c7c38a2c35ad57c6e0b009312c1b5e35fd7b6820d3**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente No. | 680013333014-2022-00194-00 |
| Tipo de Proceso | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante(s): | María Antonia Roa Martínez abogadoarmandojimenez@gmail.com |
| Demandado(s): | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL |
| Ministerio Público: | Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co |
| Providencia: | Auto inadmite demanda |

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, la señora MARÍA ANTONIA ROA MARTÍNEZ solicita se declare la nulidad de la Resolución 10982 del 01 de octubre de 2021 mediante la cual se negó la sustitución de la asignación de retiro del señor Jairo Jiménez, y de la Resolución No. 11668 del 29 de octubre de 2021 que confirmó la anterior.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte demandante que, si aún no lo hubiere hecho, deberá proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes

intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454446583b68745ca92ca88550d344b8887d72eceaec6d3901830dd0068da02b**

Documento generado en 22/09/2022 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>